

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0058-01, acción de tutela de WALTER ALBERTO PARRA MARTINEZ contra CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DEL SENA. (Niega impugnación a fallo de tutela).

Asunto

Se decide la impugnación presentada por el accionante, señor WALTER ALBERTO PARRA MARTINEZ, en contra del fallo de tutela emitido el 15 de marzo de 2.021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca (radicado interno 2021-00056-00).

Antecedentes

Acudió a jurisdicción el actor ya mencionado, solicitando protección constitucional del derecho de petición que consideró vulnerado esencialmente por el CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA VILLETA, CUNDINAMARCA, en adelante sencillamente SENA VILLETA, a fin de que dicha prerrogativa se le proteja.

Como sustento fáctico se señaló el demandante que el 29 de enero de 2.021, solicitó al ente accionado proveyera respuesta a los siguientes puntos que es dable transcribir:

“1. Preselección de aspirantes para instructor en la vigencia 2021 en el aplicativo Banco de Instructores, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la circular No: 01-3-2020-000195, de contratación de servicios personales 2021. Verificar el cumplimiento de las directrices impartidas en la circular No: 01-3-2020-000195, en los instructores a preseleccionar de acuerdo con las necesidades expuestas en el Acta N. 01 de 2021, del Comité de verificación para la contratación de contratistas.

“2. Identificar instructores del banco que no se preseleccionaron en la vigencia 2021, aun habiendo prestado sus servicios en la vigencia 2020 en el Centro de desarrollo agroindustrial y empresarial C.D.A. Villeta.

“3. Informe de la aplicación de protecciones constitucionales en la preselección realizada de los instructores que se acogieron a dicha protección.

“4. Informe de las vacantes nuevas, para búsqueda en el Banco de Instructores.

“5. Informe de la necesidad de apertura de convocatorias individuales.”

Y a renglón seguido dicho actor en sede constitucional aclaró que *“adjunto como ejemplo el documento emitido por el centro de la BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA MOSQUERA para que el señor juez analice como el centro de desarrollo agroindustrial y empresarial se viene negando a admitir la circular dada por la dirección general para negar un derecho adquirido al hacer parte del banco de instructores y al estar más calificado por el puntaje más alto.”*

Entendida así la acción propuesta y entendiendo que la entidad demandada proporcionó respuesta a todos y cada uno de los puntos materia de su pedimento, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, por medio del fallo del 15 de marzo de 2.021, negó las pretensiones del actor. El fundamento de dicha negativa fue el siguiente que se procede a transcribir dado su tecnicismo:

Pues bien, a raíz de la interposición de la acción constitucional y dada la queja de la parte accionante respecto que no había recibido respuesta concreta, veraz y de fondo a la petición con radicado N. 7-2021-026259 del 29 de enero de 2021, la entidad demandada, mediante radicado No. 25-2-2021-004368 del 08 de marzo de 2021, generó respuesta al actor en la que de manera detenida, puntual, concreta y veraz, se refirió a todas y cada una de las preguntas que el accionante formuló, señalándole todo lo concerniente a la preselección de aspirantes para instructor en la vigencia 2021 y el aplicativo banco de instructores. Le indicó no sólo el radicado y la fecha de la respuesta, sino también las actas del comité de verificación de requisitos y preselección de contratistas vigencia 2021, el estado actual de los procesos respectivos, y le hizo recomendaciones para efecto de que estuviera enterado de los trámites correspondientes.

La anterior respuesta fue remitida al accionante al correo electrónico que suministró (walteralbertoparra@gmail.com) el mismo día ocho (8) de marzo del año que avanza, como se desprende de las pruebas arrojadas a la presente acción constitucional, con lo cual, sin duda alguna se configura el hecho superado. De suerte que, al enviarle en forma legal la respuesta concreta al punto planteado, resulta claro que la petición fue atendida en su integridad sin que resultara vulnerado el derecho de petición en estudio.

Ha sido doctrina permanente de la Corte Constitucional que las decisiones del juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferirla encuentra que la situación expuesta en la demanda, y que había dado lugar a que el afectado acudiera al amparo constitucional, se ha modificado sustancialmente, de manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales por lo que no tiene sentido que el fallador imparta órdenes, dado que al momento de cumplirse la sentencia no existe la vulneración.

En consecuencia, para el caso de estudio, no se puede predicar vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el demandante, ya que la situación que dio origen a la tutela ya se encuentra superada, por lo que se negará el amparo pedido.

Dicho de otro modo muy sintético, el a-quo entendió que la demandada proporcionó respuesta a los pedimentos del hoy demandante y por ende procedió a denegar el amparo.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad

última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

A su vez, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, se ha erigido con carácter fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Amén de lo dicho, si se recaba en el ordenamiento legal, no hay acción judicial o administrativa específica que refiera un procedimiento o una herramienta para procurar su respeto o cumplimiento, por ende, la acción de amparo se erige atinada ante el desconocimiento del derecho en comento.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, de la que se extrae el siguiente aparte:

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”* y un papel trascendental en la democracia participativa.

Dada esa presentación del alcance del derecho fundamental de petición y sin detenerse a recabar en el computo actual de los términos de respuesta al mismo determinados en el decreto 491 de 2.021, decreto emitido por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia del Covid-19, resulta procedente memorar que la inconformidad con el fallo de instancia reside en los siguientes puntos:

El actor inicia por reconocer que la accionada proporcionó respuesta a sus pedimentos en diferentes oficios, pero tales documentos y sus anexos, en sus palabras, *“son el material probatorio de las vías de hecho que la representante legal del centro de formación toma para no dar cumplimiento, específico uno por uno las respuestas que carecen de veracidad y cito nuevo material probatorio que no tenía en el momento de presentar o formular la acción de tutela”*.

Seguidamente, dicho demandante se ocupa de tomar respuesta por respuesta proporcionada por la entidad para colocar en duda su veracidad o su no coincidencia con circulares o documentos de dirección establecidos al interior del SENA. Tal análisis de cada respuesta se hace en extenso y el Juez de tutela, tal como lo hizo el Juzgador de instancia, no tiene porqué entrar a cuestionar cada detalle de lo respondido por la autoridad consultada.

En otras palabras, el problema jurídico se supedita a establecer si hay violación al derecho de petición cuando a juicio de quien formula los pedimentos la respuesta dada por la entidad consultada no es cierta o no se acompasa a los lineamientos jurídicos y técnicos llamados a ser tenidos en cuenta. Y la respuesta a tal interrogante es que el contenido de la respuesta a las peticiones no tiene porqué buscar el agrado o el beneplácito de su proponente.

En detalle, conforme a la sentencia arriba citada *“la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Entonces, nótese cómo cada aparte del texto de impugnación se enfila a enjuiciar los fundamentos y procedimientos que se emplearon dentro de un proceso selectivo al interior de la entidad demandada y cómo aquellos son jurídicamente cuestionables. Dicho razonamiento se asemeja más a una forma de recurso o medio de impugnación frente a lo respondido que a la alerta de una desatención a una prerrogativa fundamental y por ello el juzgador constitucional no se encuentra llamado a hacer las veces de autoridad de segunda instancia en la vía gubernativa.

Así las cosas, si las respuestas otorgadas por la entidad no tienen esa correspondencia con los fundamentos legales y técnicos que deben tenerse, bien puede el promotor del amparo proponer la demanda administrativa correspondiente para que así se declare. Empero, lo que le está vedado a dicho actor es perseguir las respuestas en la forma, términos y con las referencias o adecuaciones que él espera o que son plausibles bajo su criterio, pues ello desnaturalizaría el principio de autonomía con el que cuenta la accionada para certificar sus acciones y procedimientos internos y de otro lado, se excederían los márgenes que ha establecido la Corte Constitucional para ofrecer protección al derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, entendiendo que el mismo administrado reconoce haber recibido respuesta a sus pedimentos y entendiendo que dichas respuestas no le satisfacen por

cuanto aquellas, a su criterio, no se soportan con bases veraces, se colige que no hay afectación negativa al derecho fundamental inserto en el artículo 23 constitucional, pero ello no obsta para dicho promotor acuda a las instancias administrativas y disciplinarias encaminadas a que dichas respuestas sean aclaradas en la forma por él esperada.

En las condiciones expuestas, se confirmará el proveído cuestionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela emitido el día 15 de marzo de 2.021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados.

TERCERO: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a28f4b37999b3b1360ad71946cad249cf09a8330f0d1702afc6fd541af8180f

Documento generado en 19/04/2021 08:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**